



Roj: **SAP B 185/2018 - ECLI: ES:APB:2018:185**

Id Cendoj: **08019370152018100016**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **22/01/2018**

Nº de Recurso: **277/2017**

Nº de Resolución: **27/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN FRANCISCO GARNICA MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120158004302

Recurso de apelación 277/2017 -3

Materia: Juicio ordinario otros supuestos

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 440/2015

Parte recurrente/Solicitante: Maximo

Procurador/a: Sergi Bastida Batlle

Abogado/a: JOSE YUSTE MARTÍNEZ

Parte recurrida: Silvia , María Teresa

Procurador/a: David Elies Vivancos, Sergi Bastida Batlle

Abogado/a: Francisco Avilés Salazar, LUIS LÓPEZ PARDO

Cuestiones: Acción de responsabilidad contra administrador y contra liquidador societarios.

SENTENCIA N° 27/2018

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Parte apelante: Maximo .

Letrado/a: Sr. Yuste.

Procurador: Sr. Bastida.

Parte apelada: Silvia .



Letrado/a: Sr. López Pardo.

Procurador: Sr. Elies Vivancos.

Resolución recurrida:

Acción de responsabilidad contra administrador y contra liquidador societarios.

Fecha: 8 de noviembre de 2016

Parte demandante: Silvia .

Parte demandada: Maximo y María Teresa .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: « *Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por Doña Silvia contra Doña María Teresa debo absolver libremente a la demandada sin imposición de costas a la actora. Y ESTIMANDO la demanda interpuesta contra Don Maximo debo condenar al mismo al pago de 34.986,44 euros más los intereses legales en la forma descrita en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución y con expresa condena en costas.* ».

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación Maximo . Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 11 de enero pasado.

Actúa como ponente el magistrado Sr. JUAN F. GARNICA MARTÍN.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO . 1. Silvia interpuso demanda de juicio ordinario contra Maximo y María Teresa ejercitando, contra el primero, la acción de responsabilidad del art. 397 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) en su calidad de liquidador de la sociedad Irbil 5000, S.L., y contra la segunda, las acciones de responsabilidad de los arts. 241 y 367 LSC, en su calidad de administradora de la misma sociedad.

2. A la demanda únicamente se opuso la Sra. María Teresa , para negar que concurrieran los presupuestos de su responsabilidad como administradora. El Sr. Maximo permaneció en rebeldía en la primera instancia.

3. La resolución recurrida desestimó la demanda frente a la Sra. María Teresa considerando que no concurrían los presupuestos para que pudiera ser declarada su responsabilidad como administradora. En cambio, estimó la demanda frente al Sr. Maximo considerando que concurrían los presupuestos de su responsabilidad, al no haber resultado acreditado que hubiera llevado a cabo actuación alguna de ejecución.

4. Únicamente recurre el Sr. Maximo y lo hace imputando a la resolución recurrida error en la valoración de la prueba al apreciar que concurren los presupuestos de su responsabilidad. Considera el recurrente que el juzgado mercantil no ha tomado en consideración que los pagarés de los que resulta la deuda que se reclama no fueron presentados al cobro a su vencimiento sino siete meses más tarde, lo que determinó su impago, que no se hubiera producido en caso contrario. También afirma haber llevado a cabo operaciones de liquidación, particularmente pagos al personal laboral, si bien una vez constatada la inexistencia de bienes cesó en la liquidación. Y también afirma el recurso que no puede considerarse acreditados todos los requisitos que determinan la responsabilidad del liquidador, particularmente porque no puede presumirse la relación causal.

SEGUNDO . 5. El art. 397 LSC establece que « [L]os liquidadores serán responsables ante los socios y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con dolo o culpa en el desempeño de su cargo».

6. La STS 264/2011, de 18 de abril , declaró con carácter general:

« ... para garantizar el ordenado desarrollo del proceso de liquidación el artículo 279 de la Ley de Sociedades Anónimas dispone que "los liquidadores de la sociedad anónima serán responsables ante los accionistas y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo" -hoy artículo 397.2 de la Ley de Sociedades de Capital - de cuya exégesis se deduce que para que haya lugar a la exigencia de responsabilidad a los liquidadores es preciso que concurren los siguientes:

- 1) Acción u omisión en fraude o por negligencia grave, excluyéndose los supuestos de simple negligencia.
- 2) Que la acción u omisión se desarrolle por el liquidador o liquidadores precisamente en tal concepto.



3) *Daño o perjuicio directo o indirecto -"cualquier perjuicio", según el tenor de la norma-*.

4) *Relación de causalidad entre el actuar de los liquidadores y el daño».*

7. En nuestro caso, el acto ilícito presuntamente generador de responsabilidad consiste en no haber seguido el procedimiento legal de liquidación, que está dispuesto en garantía de socios y acreedores. Con la apertura del período de liquidación, los liquidadores asumen " *las funciones establecidas en esta ley, debiendo velar por la integridad del patrimonio social en tanto no sea liquidado y repartido entre los socios* " (art. 375.1 LSC), quedando sujetos en el desempeño de tales funciones a " *las normas establecidas para los administradores que no se opongan a lo dispuesto en este capítulo* " (art. 375.2 LSC).

8. Al regular las operaciones de liquidación, la ley impone a los liquidadores, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Formular, en el plazo de tres meses a contar desde la apertura de la liquidación, un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto (art. 383).

b) Concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad (art. 384).

c) Percibir los créditos sociales y pagar las deudas sociales (art. 385.1).

d) Deberán llevar la contabilidad de la sociedad, así como llevar y custodiar los libros, la documentación y correspondencia de ésta (art. 386).

e) Deberán enajenar los bienes sociales (art. 387).

f) Informar periódicamente a los socios y a los acreedores sobre el estado de la liquidación por los medios que en cada caso se reputen más eficaces (art. 388.1).

g) Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, los liquidadores presentarán a la junta general, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales de la sociedad y un informe pormenorizado que permitan apreciar con exactitud el estado de la liquidación (art. 388.2).

h) Finalmente, concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante (art. 390.1).

9. El Sr. Maximo no ha acreditado haber llevado a cabo ninguna de esas operaciones de liquidación. La carga de su acreditación pesaba sobre él porque es quien tiene la mayor facilidad probatoria (art. 217.7 LEC). El hecho de que haya podido llevar a cabo alguna actividad de ejecución, como afirma que hizo, no le exonera de responsabilidad cuando no ha acreditado haber llevado a cabo siquiera el inventario y balance iniciales, que hubieran permitido conocer cuál era la efectiva situación patrimonial en la que se encontraba la sociedad en el momento de iniciarse la ejecución. Y la ausencia de tales documentos justifica que se pueda considerar acreditada la existencia de relación causal respecto del impago de una deuda de un acreedor de la sociedad porque no podemos presumir la inexistencia de bienes sino su existencia, de manera que debe ser el liquidador, que es quien tiene una mejor posición para ello (facilidad probatoria) quien acredite la ausencia de bienes. Por tanto, también nosotros consideramos, como el juzgado mercantil, que está bien justificada la imputación de responsabilidad al liquidador.

10. No es suficiente que el liquidador afirme que no existían bienes en el haber societario sino que debió haberlo acreditado con los documentos que debían obrar en su poder por su condición de liquidador, esto es, el inventario y balance iniciales.

TERCERO. 11. Resulta completamente irrelevante que los pagarés se hubieran podido presentar al cobro tardíamente, como afirma el recurso. Lo relevante es que no se ha negado la deuda social y la falta de pago de la misma.

CUARTO. 12. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC , procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido desestimado el recurso.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Maximo contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 8 de Barcelona de fecha 8 de noviembre de 2016 , dictada en las actuaciones de las que procede este



rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición al recurrente de las costas del recurso y pérdida del depósito.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ